



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
COMISIÓN ORGANIZADORA

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL
N° 0080-2019-UNAM

Moquegua, 05 de Julio de 2019

VISTOS, el Informe N° 0372-2019-DIGA/CO/UNAM del 03.07.2019, Informe Legal N° 722-2019-OAL/CO-UNAM del 03.07.2019, Informe N° 01-2019-CS/UNAM-A.S. N° 010-2019-CS/UNAM del 27.06.2019, Proveído de Presidencia con Registro N° 2609, de fecha 03.07.2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, el párrafo cuarto del artículo 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, reconoce la autonomía universitaria, en el marco normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, que guarda concordancia con el Artículo 7° del Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua.

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada con el Decreto Legislativo N° 1341, señala que "el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección".

Que, mediante Escrito S/N de fecha 10/06/2019 de HAMARISU EIRL., y la AS N° 010-2019-CS-UNAM derivada de la LP N° 004-2018-CS/UNAM, derivada de la Obra "Mejoramiento del Servicio de Formación Superior de la Escuela Profesional de Ingeniería de Sistemas e Informática en la Sede Universitaria de Ilo de la Universidad Nacional de Moquegua, en la Ciudad Jardín Distrito de Pacocha Provincia de Ilo, Región Moquegua" con un valor referencial ascendente S/. 13,306,727.84 Soles, siendo que HAMARISU EIRL. Representada por su Gerente General Haydee María Rivas Sueng, presenta su solicitud de Nulidad de Oficio de procedimiento de selección. Al respecto, el Proceso de Selección denominado AS N° 010-2019-CS-UNAM derivada de la LP N° 004-2018-CS/UNAM, para contratar la ejecución de la Obra "Mejoramiento del Servicio de Formación Superior de la Escuela Profesional de Ingeniería de Sistemas e Informática en la Sede Universitaria de Ilo de la Universidad Nacional de Moquegua, en la Ciudad Jardín Distrito de Pacocha Provincia de Ilo, Región Moquegua" con un valor referencial ascendente S/. 13,306,727.84 Soles, siendo que con fecha 27/05/2019 se realizó la publicación del pliego de absolución de consultas y observaciones formuladas por los participantes, mientras que con fecha 28/05/2019 las Bases quedaron integradas y con fecha 04/06/2019 donde se llevó a cabo la presentación de ofertas.

Que, según el Informe N° 01-2019-CS/UNAM-A.S. N° 010-2019-CS/UNAM, el Comité de Selección, hace conocer que el postor HAMARISU EIRL. según las bases presentadas por el Comité de Selección, de lo señalado en el Valor Referencial asciende al monto de S/. 13'306,727.84 Soles, por lo que hace notar que se hizo el redondeo del límite superior del valor referencial, así mismo argumenta que su representada como postor adecuo su oferta económica a un 109.996%. Por ello se vio perjudicada ya que la intención era presentar su oferta a un 110%; evidenciándose que el monto del VALOR REFERENCIAL según la convocatoria se fija en las Bases por S/ 13'306,727.84 y como límite superior S/ 14'636,400.62; pero por error se consigna S/.14'636,400.63, lo que hace notar la diferencia del valor y que hizo que su propuesta no esté admitida.

Que, al respecto, mediante Informe Legal N° 722-2019-OAL/CO-UNAM del 03.07.2019, el jefe de la Oficina de Asesoría Legal, señala que los hechos expuestos, contraviene el numeral 18.4 del artículo 18° de la Ley No 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado con el D. Leg. No 1341, cuando establece que "En caso de ejecución de obras, el valor referencial se establece en el expediente técnico o estudio definitivo de la obra", así como el numeral 12.10 del artículo 12° del Reglamento de la Ley en mención aprobado con Decreto Supremo No 360-2016-EF, modificado con Decreto Supremo No 056-2017-EF, cuando señala que, "Cuando el valor referencial es observado por los participantes, el órgano a cargo del procedimiento de selección debe hacerlo de conocimiento del órgano encargado de las contrataciones o de la dependencia encargada de la determinación del valor referencial para su opinión y, si fuera el caso, para que apruebe un nuevo valor referencial". Asimismo, el Art 27 del Reglamento de la Ley de Contrataciones señala que este límite se calcula considerando dos decimales y sin efectuarse redondeo en el segundo decimal. Norma esta que se ha contravenido. De manera que al haber sido observado por el postor el VALOR REFERENCIAL de la Obra en mención por haberse contravenido la ley de Contrataciones y su Reglamento; siendo ésta una causal de nulidad del procedimiento de selección, que puede ser declarada, de oficio, por el Tribunal de Contrataciones del Estado. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley 30225, modificado con el D. Leg No 1341, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación; debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección. Como se parecía, en el ítem III, los hechos generadores de nulidad del procedimiento de selección se han producido en la ETAPA DE CONVOCATORIA de dicho proceso; por lo que la nulidad





UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
COMISIÓN ORGANIZADORA

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL
N° 0080-2019-UNAM

debe retrotraer al procedimiento de selección a la etapa en mención. En aplicación del Inc. 5 del Art. 106 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Se advierte que de conformidad a lo establecido en el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General a la letra reza "El error material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. De otro lado, según lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11° del TUO de la Ley No 27444, **"La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico"**. Situación que debe recaer en el Comité de Selección que convocó el Procedimiento de Selección denominado AS N° 010-2019-CS-UNAM derivada de la LP N° 004-2018-CS/UNAM, por lo que es de opinión que el titular de la Entidad declare la nulidad de oficio del Proceso de Selección denominado AS N° 010-2019-CS-UNAM derivada de la LP N° 004-2018-CS/UNAM, para contratar la ejecución de la Obra **"Mejoramiento del Servicio de Formación Superior de la Escuela Profesional de Ingeniería de Sistemas e Informática en la Sede Universitaria de Ilo de la Universidad Nacional de Moquegua, en la Ciudad Jardín Distrito de Pacocha Provincia de Ilo, Región Moquegua"**, por contravenir las normas legales; retrotrayéndolo a la etapa de Convocatoria. Y disponiendo la determinación de responsabilidades de quienes han conllevado a la nulidad del procedimiento de selección. Siendo de recomendar que la corrección del valor referencial por los motivos expuestos líneas arriba, teniéndose presente que al no consignar dentro del plazo ofertado incluir el equipamiento y montaje hasta la puesta en servicio (LLAVE EN MANO) afectaría el precio de la oferta lo que motivo a que no se admite la oferta presentada por el postor HAMARISU EIRL, ello teniéndose en cuenta que debe realizarse una nueva convocatoria.

Que, mediante Informe N° 0372-2019-DIGA/CO/UNAM del 03.07.2019, la Dirección General de Administración, solicita la emisión de acto resolutivo para declarar la NULIDAD de oficio del Proceso de Selección denominado AS N° 010-2019-CS-UNAM derivada de la LP N° 004-2018-CS/UNAM, para contratar la ejecución de la Obra **"Mejoramiento del Servicio de Formación Superior de la Escuela Profesional de Ingeniería de Sistemas e Informática en la Sede Universitaria de Ilo de la Universidad Nacional de Moquegua, en la Ciudad Jardín Distrito de Pacocha Provincia de Ilo, Región Moquegua"**, por contravenir las normas legales; retrotrayéndolo a la etapa de Convocatoria.

Estando a las consideraciones precedentes, en uso de las atribuciones que concede la Ley Universitaria N° 30220, y el Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua y de conformidad al Proveído de Presidencia con Registro N° 2609, de fecha 03.07.2019, que dispone la emisión de la Resolución Presidencial y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la NULIDAD de oficio del Proceso de Selección denominado AS N° 010-2019-CS-UNAM derivada de la LP N° 004-2018-CS/UNAM, para contratar la ejecución de la Obra **"Mejoramiento del Servicio de Formación Superior de la Escuela Profesional de Ingeniería de Sistemas e Informática en la Sede Universitaria de Ilo de la Universidad Nacional de Moquegua, en la Ciudad Jardín Distrito de Pacocha Provincia de Ilo, Región Moquegua"**, por contravenir las normas legales; **RETROTRAYÉNDOLO A LA ETAPA DE CONVOCATORIA.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, la determinación de responsabilidades de quienes han conllevado a la nulidad del procedimiento de selección, debiendo remitirse copia de la presente resolución y actuados a la Secretaría Técnica de la Universidad Nacional de Moquegua.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Dirección General de Administración, disponer las acciones administrativas necesarias para implementar la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente resolución en el Portal Web de la Universidad Nacional de Moquegua.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.




DR. WASHINGTON ZEBALLOS GÁMEZ
PRESIDENTE




ABOG. GUILLERMO S. KUONG CORNEJO
SECRETARIO GENERAL